

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3461/87 DEL CONSEJO
de 17 de noviembre de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3089/78, por el que se establecen las normas generales relativas a la ayuda al consumo para el aceite de oliva, y se adoptan medidas excepcionales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se crea un régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva producido y comercializado en la Comunidad;

Considerando que el artículo 35 de dicho Reglamento prevé que, a partir del 1 de noviembre de 1987, solamente podrán comercializarse en la fase del comercio al por menor los aceites contemplados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del Anexo de dicho Reglamento; que es conveniente adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 3089/78 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3788/85 ⁽⁴⁾, previendo la exclusión de la ayuda al consumo del aceite de oliva virgen corriente;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 35 del Reglamento nº 136/66/CEE, los Estados miembros pueden establecer medidas excepcionales, durante un período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1989, a las disposiciones previstas en dicho artículo en lo que se refiere a la comercialización de los aceites de oliva y de

los aceites de orujos de oliva en su territorio; que el presente Reglamento no debe afectar a dicha facultad; que por lo tanto es oportuno establecer medidas excepcionales para un período limitado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3089/78 se sustituye por el texto siguiente:

- * a) que responda a alguna de las definiciones que figuran en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE.*

Artículo 2

En los Estados miembros que aplican la excepción prevista en el primer guión del apartado 3 del artículo 35 del Reglamento nº 136/66/CEE, el aceite de oliva virgen corriente contemplado en la letra c) del número 1 del Anexo de dicho Reglamento que haya sido acondicionado y comercializado de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2677/85 de la Comisión ⁽⁵⁾ y con las disposiciones nacionales antes del 1 de abril de 1989, podrá beneficiarse de la ayuda al consumo no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 3089/78.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 254 de 25. 9. 1985, p. 5.